



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 18
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 60

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 10 del actual comunica al Sr. Gobernador de la provincia la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha del 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del Comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese traspasar diez y ocho mil ochocientos cuarenta cigarros, mil trescientas noventa y cinco cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habían arribado á aquel puerto en el vapor Santo Domingo de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos Indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia ha acordado S. M. prevenir á V. I. que, hallándose

prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Señor Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública, previniéndole que cuide se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que el público conozca esta Real resolucion.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 13 de Setiembre de 1866.—
Agustín Genon.

FOMENTO.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865.

(Conclusion.)

TÍTULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á

adquirirlos por sólo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme y apruebe el Gobierno para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas

alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TÍTULO IX.

Policia de los montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las Ordenanzas de 1835 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas Ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsa-

bilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.^a Cuando la infraccion de un precepto de la ley de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.^a Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.^a del tit. 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.^a cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.^a La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.^a, lit. 2.^o de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.^a del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 125. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.^a del artículo 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.^o y 7.^o de las Ordenanzas de 1855 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo

que dispone el párrafo sexto, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y la regla 4.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1865, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto, sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de treinta dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y sólo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TÍTULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte medrable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada

al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constatando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oír á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgarse en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion previa del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1865 y á este reglamento que se oponga á su tenor. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865. =Orovió.

Artículo 1.^o Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.^o Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.^o El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo mas el de los callejones.

Art. 4.^o En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.^o El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.^o El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.^o En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.^o En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.^o En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y coza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo mas corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 15. El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobación para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar a efecto la ordenación definitiva de los montes públicos, se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario.
- 3.º Ordenación.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formación del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la producción y del consumo, con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situación de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una colección de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La colección de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:

- 1.º El perímetro general del monte.
- 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
- 3.º El perímetro de los cuarteles.
- 4.º Los caminos, carriles y veredas.
- 5.º Los rios y arroyos.
- 6.º Los edificios.
- 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.
- 8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber:

- 1.º Estado de los límites
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la extensión y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenación contendrá el plan que convenga establecer para la producción del monte, y se compondrá:

- 1.º De una colección de planos.
- 2.º De una memoria de ordenación.

Art. 16. La colección de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribución de los ramos en los periodos del turno.

Art. 19. La memoria de ordenación contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripción de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasación.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominación y numeración de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento y tasación se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por periodos, detallando

los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará también al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El Jefe de brigada dará parte mensual á la Dirección de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, con arreglo á modelo.

Art. 27. Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros Jefes de provincia, facilitarán á los Jefes de Brigada los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenación, el Jefe de la brigada lo elevará á la Dirección general del ramo para que, previo examen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobación.

Art. 29. Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Instrucción serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º—Posición.

A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdicción.

B. Orográfica.

C. Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte se indicarán los resultados obtenidos en la estación meteorológica mas inmediata.

3.º—Terreno.

Reseña geológica y y geonómica.

4.º—Vegetación.

Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Producción.

División del monte, cuarteles, tramos, millares etc.

SECCION PRIMERA.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.

Especies dominantes y subordinadas.—Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marqueo.—Apeo.—Apartado.—Maderas.—Labra y marcos.—Leñas; raja, marcos y transformaciones, verificación y recuento.

Servidumbres.

Enumeración de las que existan.

Daños.

Por el hombre.
Por los animales.
Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

SECCION SEGUNDA.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situación de los pastaderos.—Especie de plantas.—Veda.—Pastero.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramos.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Rodas.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

SECCION TERCERA.

CULTIVOS.

Siembras.

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.

Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.

CONSUMO.

Mercados.

Centros de consumo.—Relaciones de este con la produccion.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua.—influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III.

Resúmen.

Enumeracion de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1865.

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal, que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganaderia.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los Ingenieros procurarán formarlos en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal, que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamientos se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados

correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.º Respecto á las leñas se expresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, solos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de monte de la provincia, la importancia de la ganaderia en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños, si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramon, se dirá en la memoria cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los periodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

Art. 12. Se expresará con la extension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13. Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior, y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recoleccion y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Solo se hará mención en

los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento, y de la manera de regularizarlo.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18. El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento, que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Antes del 15 de Junio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros á la Direccion general del ramo, y previo exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno ántes del 31 de Agosto.

Art. 20. Para el 15 de Setiembre se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.

Art. 21. En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligacion de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano constará en cada expediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revision.

Art. 22. Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 17 de Mayo de 1865. Oroyo.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Lucia Gomez Plata, hija de Don Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

El 2 del corriente desapareció del cazadero, entre los pueblos de Villariezo y Sarracin, una perra de caza, de raza inglesa, cuyas señas son: diez meses edad, blanca toda excepto dos lunares negros en la cara y oreja, cola lanuda á toda su extension.

Las personas que la hallaren lo pondrán en conocimiento de Don Braulio Gallardo, del comercio de Burgos.

(4-4)

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillio, á media legua del referido Alba. 9=10

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que ántes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 25-30

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.